



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que le fue diagnosticada la patología EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA, para lo cual el médico tratante le formuló medias de compresión graduada y anti embolicas las cuales no le han sido autorizadas y suministradas por la EPS accionada afectando su derecho a la salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a: autorizar y entregar las MEDIAS DE COMPRESION GRADUADA Y ANTIEMBOLICAS en las cantidades y especificaciones que ordenó el médico tratante.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de Junio de 2022, disponiendo notificar a la accionada SANITAS E.P.S y vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DROGUERIASCRUZ VERDE, ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA, CIRUGIA VASCULAR COLOMBIA, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la accionada y vinculadas reposan en el expediente digital de la tutela.

- **SANITAS E.P.S**



- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **DROGUERIAS CRUZ VERDE**
- **ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA**
- **CIRUGIA VASCULAR COLOMBIA**
- **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos de la accionante REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO a una vida digna, por parte de la E.P.S SANITAS con la no autorización y suministro de: MEDIAS DE COMPRESION GRADUADA Y ANTIEMBOLICAS en las cantidades y especificaciones que ordenó el médico tratante.

Tesis: SI

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el



plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada a autorizar y entregar las MEDIAS DE COMPRESION GRADUADA Y ANTIEMBOLICAS en las cantidades y especificaciones que ordenó el médico tratante.

En primer lugar se advierte que a la accionante le fue diagnosticado: **1829: EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA.** Ahora bien, E.P.S SANITAS al momento de contestar la tutela refiere textualmente: “Las Medias de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



*compresión graduada y anti embolicas, no se encuentran cubiertas por PBS, según la resolución 2292 de 2021. En este caso se diligencio formulario MIPRES 20210830115029881690, con fecha 30 de agosto de 2021. Para MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA. El cual fue APROBADO. 4. MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA. Se evidencia orden de medias de compresión graduadas, presión media hasta la rodilla dos (2) Pares cada 180 días. Con orden medica del 30 de agosto de 2022. Las cuales en nuestros registros se encuentran autorizadas según volante número 160836912, con fecha 02 de septiembre de 2021. El suministro se realiza a cargo de Droguería CRUZ VERDE SAS (BOGOTÁ) INS573 -MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA. Se solicitó información con respecto al suministro de las medias según la orden a Droguería Cruz Verde”. Argumentos que **no son de recibo para este Despacho**, resultando los mismos superfluos; SE REITERA se trata de una paciente con diagnóstico que comporta gravedad: EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA y conforme a la CONSTANCIA emitida por este Despacho, **la señora REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO indicó que a la fecha NO le han entregado ni suministrado las MEDIAS DE COMPRESION GRADUADA Y ANTIEMBOLICAS***

También debe ponerse de presente que dentro de la presente acción de tutela el Juzgado VINCULO DE OFICIO A DROGUERIAS CRUZ VERDE quien indicó al momento de contestar la acción de tutela: “Para el análisis de este caso, debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado –EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice. **Manifestamos al Despacho que la usuaria REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO no cuenta con autorizaciones vigentes para el suministro del insumo MEDIAS DE COMPRESION GRADUADA Y ANTIEMBOLICAS**”; manifestación a todas luces contradictoria con lo expuesto por la EPS SANITAS accionada, cuando dijo que dicho insumo ya estaba “autorizado”.

Igualmente, es importante aclarar que en tratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible **como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la**



Honorable Corte Constitucional² que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención. Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada al accionante afecta y compromete su CALIDAD DE VIDA, como también el derecho a gozar de una VIDA DIGNA.

En consecuencia, se ordenará a SANITAS E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO: *“MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADAS, PRESIÓN MEDIA HASTA LA RODILLA DOS (2) PARES CADA 180 DÍAS”*. Tal como lo ordenó el médico tratante para su patología en orden médica más reciente.

Por último sea el caso acotar que no se accederá a ordenar el recobro solicitado por la parte accionada SANITAS E.P.S, toda vez que el mismo no es procedente por vía de tutela, pues el mecanismo idóneo para ello, está previsto en la vía ordinaria de reclamación directa que se constituye el mecanismo apropiado para que la entidad accionada recupere, si fuere pertinente el monto de las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente orden.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SANITAS E.P.S. se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DROGUERIAS CRUZ VERDE, ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA, CIRUGIA VASCULAR COLOMBIA, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna a favor de **REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO en nombre propio**, y en contra de **SANITAS E.P.S** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S** que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, ENTREGUE, SUMINISTRE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de **REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO: “MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADAS, PRESIÓN MEDIA HASTA LA RODILLA DOS (2) PARES CADA 180 DÍAS”**. *Tal como lo ordenó el médico tratante para su patología **en la orden médica más reciente.***

TERCERO: Exhortar a la vinculada **DROGUERIAS CRUZ VERDE**, que una vez la **E.P.S SANITAS** autorice: **“MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADAS, PRESIÓN MEDIA HASTA LA RODILLA DOS (2) PARES CADA 180 DÍAS”**, *deberá proceder a efectuar la entrega a la accionante **REINA LUCIA GARAVITO PRIMICIERO.***

CUARTO: NEGAR el RECOBRO solicitado por la parte accionada SANITAS E.P.S en la contestación de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DROGUERIAS CRUZ VERDE, ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA, CIRUGIA VASCULAR COLOMBIA, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526db6eaa249fe62f92260b50b86c8879dc87024a8f5f03bf9b4eec7221063fe**
Documento generado en 15/06/2022 03:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**